

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 174

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1277-1	Tutela 2ª instancia	DARÍO DEIVI QUICENO MURILLO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 27 de 2022
2022-1366-1	Tutela 1ª instancia	CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO	JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Septiembre 28 de 2022
2017-2438-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	MAURICIO ALBERTO VASQUEZ PEREZ	Declara improcedente recurso de casación	Septiembre 28 de 2022
2022-1248-3	Tutela 2ª instancia	OVIDIO ANTONIO RINCÓN BEDOYA	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 28 de 2022
2022-1369-3	Tutela 2ª instancia	ASTRID CAROLINA PETRO CALLE	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Decreta nulidad	Septiembre 28 de 2022
2022-1375-3	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	JUAN FELIPE GOMEZ ARBELAEZ	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 28 de 2022
2022-1398-3	auto ley 906	EXTORSION	JOPSETH JESUS RIOS ACOSTA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 28 de 2022
2022-1310-4	Consulta a desacato	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	AFP PORVENIR Y O	Declara nulidad	Septiembre 28 de 2022
2022-0120-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y O	ANDREA QUINTERO	ACEPTA DESISTEINTEO DE RECURSO	Septiembre 28 de 2022
2022-1456-4	auto ley 906	GERARDO SEGUNDO HOYOS HERNÁNDEZ	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO Y OTROS	Se abstiene de avocar conocimiento	Septiembre 28 de 2022

2022-1420-6	auto ley 906	HOMICIDIO TENTADO	GABRIEL GIRALDO RAMIREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 28 de 2022
-------------	--------------	-------------------	-------------------------	---	--------------------------

FIJADO, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 209

PROCESO : 05101 31 04 001 2022 00124 (2022-1277-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DARÍO DEIVI QUICENO MURILLO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GOBERNACIÓN
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO DEIVI QUICENO MURILLO en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado.

LA DEMANDA

En el 2020 solicitó¹ el accionante a la Secretaría de Educación departamental de Antioquia reubicación en el escalafón, la cual fue aceptada², pero sólo se le reconoció y pagó dicha categoría a partir del mes de agosto de 2021. La Secretaría de Educación notificó, el 18 de noviembre de 2021, la asignación salarial por especialización o maestría en el escalafón nacional

¹ Radicado ANT2020ER050772 del 22 de octubre de 2020

² Resolución 2020060116449

docente³.

Fue nombrado⁴ como rector (E) desde el 23 de marzo de 2020 y solicitó el pago del retroactivo de los meses correspondientes a dicho desempeño “por sobre sueldo con el nuevo escalafón el 9 de noviembre de 2021”. Pero la entidad en respuesta del 24 de noviembre de 2021, se evadió con argumento de falta de presupuesto, el cual, según decir del actor, desde el nombramiento debió tener contemplado la administración.

Insistió el accionante el 17 de marzo de 2022 ante la Secretaría, sobre el pago del retroactivo adecuado, es decir, con el incremento del nuevo escalafón que, no se ha hecho efectivo. La entidad emitió respuesta el 29 de abril, mediante la cual le indicó “que para liquidar el retroactivo de vigencias se debe esperar la viabilidad financiera” lo que atenta contra los derechos adquiridos en la carrera docente.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó la protección constitucional del derecho al debido proceso respecto de los derechos adquiridos y, en consecuencia, se ordene en términos perentorios el pago de lo adeudado con la indexación respectiva.

LAS RESPUESTAS

1.- La Secretaría de Educación a través de su director, respondió y aseguró que se ha reconocido el retroactivo de 2021, tal y como acreditó con la copia de nómina de agosto de dicho año. Insistió,

³ Decreto 1278 de 2002

⁴ De 23 de marzo de 2020 según decreto 202107000010816

respecto del retroactivo de 2020, en la viabilidad financiera pendiente de aprobación por el Ministerio de Educación por tratarse de recursos del sistema general de participaciones y, advirtió que no se han vulnerado derechos fundamentales, ni se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela.

2.- La Gobernación de Antioquia no se pronunció.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando que:

“...Pretende el docente a través del mecanismo constitucional que, le sean pagadas acreencias laborales que corresponden al retroactivo de vigencia laboral del año 2020, con el incremento correspondiente durante el desempeño del encargo como rector de institución, además de la cancelación del retroactivo con la nivelación salarial por el ascenso en el escalafón y la indexación respectiva.

La Secretaría de Educación allegó respuesta donde acreditó que, al docente, se le canceló nómina en agosto de 2021 en calidad de Rector en encargo. Prevalece en la comunicación de dicho Despacho, la iteración sobre el estado de requerirse “la viabilidad financiera y autorización del Ministerio de Educación” para el pago del retroactivo de 2020.

Es importante advertir que los jueces de tutela son competentes para resolver asuntos de orden constitucional, lo que implica que todo conflicto jurídico legal es impropio en esta jurisdicción, en especial si se procura el cumplimiento de obligaciones en relaciones laborales que poseen mecanismos idóneos de defensa en los procesos ordinarios y, no puede este amparo ser instancia superior de otras jurisdicciones, mucho menos reemplazar a los jueces en sus funciones.

Ahora bien, para contemplar transitoriamente el amparo, no se evidenció por esta funcionaria perjuicio irremediable, ni tampoco demostró el accionante su existencia, ya que, la tardanza en el pago es respecto del aumento del salario, no la falta de pago de este y, como lo que se ha generado para la Secretaría de Educación, es una obligación originada en una relación laboral y, la acción de tutela no es la vía apropiada para lograr el pago de sumas de dinero por concepto de acreencias laborales, no se accederá a la pretensión del docente y en consecuencia se declarará improcedente el mecanismo constitucional.

Sin embargo, como la entidad departamental reconoce que está a espera de la viabilidad financiera y la aprobación respectiva, se instará

a la Secretaría de Educación para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la providencia, informe al interesado la trazabilidad de su caso; comunicación que remitirá a este despacho para que obre en la carpeta...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó un escrito solicitando la impugnación pero en su mayor parte el escrito es igual a la acción de tutela, exceptuando que señaló que realizó los estudios de maestría de igual manera que otros docentes, reportó a la Secretaría de Educación de Antioquia, los documentos pertinentes, la entidad accionada por intermedio de una de sus funcionarios le informó que no habían realizado el pago porque ellos habían ocultado en el sistema el acto administrativo que permitía dicho pago, que solo obraba el nombramiento como rector en encargo, pero que realizarían la gestión necesaria para solucionar el problema administrativo y proceder al pago, y que lo relevante es que la entidad accionada, en las misivas que allego adujo que no se había realizado el pago por falta de fondos.

Expresó que, por la negligencia de la Secretaría de Educación de Antioquia se le están vulnerando los derechos adquiridos y no es él quien deba responder por las actuaciones irregulares de la entidad.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente

únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

El accionante pretende por esta vía constitucional, se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia que se le cancelen lo dejado de cancelar con la respectiva indexación.

Por ende, se entrará a determinar si se presenta la vulneración de los derechos fundamentales del señor DARÍO DEIVI QUICENO MURILLO por parte de las entidades accionadas y específicamente por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia o si, por el contrario, como lo analizó el *A quo*, para lograr este tipo de pretensiones la acción de tutela se torna improcedente.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁵

En el caso a estudio, tenemos que acción de tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, siempre y cuando no se disponga con otro medio judicial o cuando siendo instaurada como un mecanismo

⁵ Sentencia T-625 de 2000

transitorio se busque evitar un perjuicio irremediable, características de las cuales se desprende claramente que no está establecida para ordenar pagos de dineros dejados de cancelar ni mucho menos ordenar la indexación de los mismos.

De otro lado, el accionante no expone en la impugnación su inconformidad frente al fallo, sólo se ha limitado a transcribir la acción de tutela e indicar que le dejaron de pagar porque según un funcionario le indicó ocultaron el acto administrativos que generaba el pago del incremento salarial; no obstante, el contexto referido, evidencia que en este asunto existe otro medio de defensa judicial al cual no ha acudido el señor Quiceno Murillo que por ende, tornaría improcedente la acción de tutela, situación confirmada una vez más en el escrito de impugnación, al afirmar que acude al mecanismo excepcional, debido a que son derechos adquiridos.

En el presente evento, nos encontramos frente a una decisión administrativa que se encuentra revestida por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con la misma, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos. Es por ello que, si la legalidad de las decisiones acusadas no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha disposición.

Adicionalmente en el asunto sometido a consideración de la Sala, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, porque de promoverse la respectiva acción

ante la jurisdicción competente, el accionante podría solicitar ante el juez las medidas previas pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente al afectado, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior⁶ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

⁶ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles:*

cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la*

conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad”

que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que los entes accionados no hubieren procedido de conformidad con la ley, es claro que, si el señor DARÍO DEIVI QUICENO MURILLO considera que las accionadas ocultaron información deliberadamente, así debe reclamarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

No es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir sobre los retroactivos dejados de cancelar ni mucho menos de la indexación de los mismos, además la autoridad administrativa es quien de manera directa o indirecta debe decidir sobre este punto y analizar el caso concreto y es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que debe

pronunciarse sobre la legalidad de dichas decisiones.

Se insiste la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar a las acciones ordinarias y ni como un mecanismo alternativo o que le reabra términos para el ejercicio de otras acciones legales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4384edb0e88df2c453ca70be6ae81f0755527675323b65a29f63111e1fdcc0**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 209

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00419 (2022-1366-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : *CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO*
ACCIONADOS : SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS
PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA
Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ***CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO*** en contra de la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, por estimar afectado sus derechos fundamentales a la igualdad y al hábeas data.

A la demanda se vinculó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, EL JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, LA POLICIA NACIONAL.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue procesado y condenado por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado y rebelión, el 3 de junio de 2015, con CUI 05001 60 00000 2015 00209.

Indicó que completó su pena el 11 de febrero de 2017 conforme al auto interlocutorio No. 390 expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y ratificado por el INPEC mediante certificado de libertad, con fecha del 10 de febrero de 2017.

Afirmó que para lograr hacer efectiva su captura, expidieron varias órdenes de captura, la primera orden de captura que no se materializó porque se venció; en la segunda orden de captura fue prorrogada y con la cual me procesaron hasta llegar a la imposición de la pena y finalmente la extinción de la misma por pena cumplida.

Aseveró que la primera orden de captura librada en su contra sigue actualmente registrada en las bases de datos de la Policía Nacional, pese a haberse cumplido con la pena; y en consecuencia, por la orden de captura registrada, en repetidas ocasiones lo ha privado de la libertad, toda vez que en los controles rutinarios desplegados por la Policía Nacional al indicar su documento de identidad aparece con un reporte en la base de datos de la institución, lo que ha tenido efecto para ser empleado.

Expresó que ha realizado diferentes derechos de petición solicitando la cancelación de la orden sin una respuesta favorable; por lo que el 15

de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; solicitando que, se eliminara de la base de datos de la Policía Nacional la orden de captura con código de identificación No. 05001 60 99029 2012 00058 vigente en su contra o en su defecto se remita a quien corresponda realizar la actuación.

Señaló que el 13 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín brindó respuesta al derecho de petición radicado en su contra, informándole que, se daba traslado de la solicitud al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia donde reposaba la totalidad de la actuación llevada a cabo en su contra, con la finalidad de que realicen las gestiones pertinentes para dar respuesta a la petición incoada el 15 de septiembre de 2021, para lo cual anexó el oficio 1066 del 13 de mayo de 2022, a través del cual se remitió la solicitud de cancelación de la orden de captura que figura en su contra; y que, se envió con copia a la entidad hoy accionada.

Adujo que han pasado alrededor de cinco meses, sin haber recibido respuesta de fondo respecto a la solicitud, por lo cual actualmente se encuentran vencidos los términos que tiene dicha entidad para resolver su solicitud, acorde con lo preceptuado en la ley 1755 del año 2015.

Por último, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental de petición, ordenándole a la parte accionada que, brinde respuesta completa, clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado

el 13 de septiembre de 2021 que fue traslado por competencia al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia

LAS RESPUESTAS

1.- La Policía Nacional señaló que las Instituciones estatales, entre ellas, la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal, están dispuestas para cumplir con los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2 de la Constitución Política; bajo ese entendido sus acciones deben estar encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, así como al bienestar de la población.

Indicó que la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, **sólo es administradora de la información** que las autoridades judiciales nos envían, motivo por el cual para cualquier adición, modificación, cancelación o registro debe ser la misma autoridad judicial o quien tenga la investigación quien actualice la misma, no siendo posible sin este tipo de documentos efectuar por nuestra parte la "actualización" de esos requerimientos judiciales.

Afirmó que al ser notificado del presente auto de admisión de tutela, procedió a consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece registrada hasta la fecha CESAR MAURICIO LONDONO JARAMILLO ce: 71.411.484, ORDEN DE CAPTURA VIGENTE, OFICIO: 1330 del PROCESO: 2012-107660 FECHA O.C.: 12/12/2013 AUTORIDAD:

JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS,
DELITO: FINANCIACION DEL TERRORISMO y CONCIERTO PARA
DELINQUIR ART. 186 C.P. MOD. MOTIVO o. e. CUMPLIR MEDIDA
DE ASEGURAMIENTO OBSERVACIÓN: NUNC.
050016099029201200058, DEJAR A DISPOSICIÓN DE LA FISCALIA
38 ESPECIALIZADA. AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALIA
38 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN.

Expresó que la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, en cumplimiento de su misión constitucional, no ha vulnerado derecho alguno de la hoy accionante, pues los registros en sus sistemas son producto de providencias judiciales debidamente emanadas por autoridades legítimas y su actualización como se enuncia en párrafos anteriores se encuentra sujeta a lo que las misma autoridades nos comunican, en consecuencia solicito muy respetuosamente a esa judicatura, se deniegue la presente acción de tutela en lo que a la Seccional de Investigación Criminal MEVAL respecta y se vincule a las autoridades judiciales que conocieran del proceso por el cual se libró orden de captura.

2.- El Juzgado Treinta y dos Penal Municipal indicó que en la carpeta marcada con el CUI050016099029-2012-00058N.I. 2012-107660, recibida por ese Despacho por reparto del día 12-12-2013, a efectos de realizar audiencia RESERVADA de solicitud expedición de orden de captura en disfavor del señor CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO C.C. 71.411.484 de Briceño (Antioquia), la cual se emitió bajo el número 1330, por solicitud de la Fiscalía 38 Especializada de Medellín, por el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (ART. 345 C.P.) y CONCIERTO PARA DELINQUIR

(ART. 340 C.P.), la cual tenía una vigencia de un (01) año a partir de esa misma fecha.

Afirmó que ese Despacho única y exclusivamente realiza audiencia de control de Garantías, realizando las audiencias de acuerdo a las solicitudes presentadas por el ente Fiscal y devolviendo las carpetas a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales (SAP).

Expresó que la actuación de ese Despacho como lo es el acta de la audiencia y la boleta de ORDEN DE CAPTURA, física para ese momento, fueron entregadas en forma personal al Fiscal 38 Especializado y encargado de la ejecución de la misma y una vez lograda la captura de esa persona, sería dejado a disposición de ese Despacho.

Adujo que en razón a la tutela que fueron vinculados, indica que la vigencia de la ORDEN DE CAPTURA es por un año, finalizado el mismo y si existe una prórroga de ella, el Juzgado que haya concedido la misma debió advertir ese evento y al momento de realizarse las audiencias preliminares de legalización captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el despacho que le haya correspondido esas diligencias, debió en su momento, cancelar las órdenes de captura que hubiere con la respectiva anotación y envío o entrega a la Fiscalía para que se hiciera la anotación ante la Policía Nacional, SIJIN o el ente que lleva el control de las órdenes de captura.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia indicó que al señor CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO

identificado con CC. 71.411.484, bajo el CUI 05001600000020150020901 y radicado interno 2015E1-05419, el Juzgado 1° de EPMS de Medellín le vigiló una condena proferida en su contra por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Manifestó que posterior a la declaratoria de libertad por pena cumplida en favor del señor LONDOÑO JARAMILLO, el expediente fue entregado en el centro de servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia el día 07/03/2017, tal como se evidencia en el libro de remisión de procesos de esta dependencia.

Por último, solicitó excluir a esa dependencia del presente trámite toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante.

4.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que ese Despacho y de acuerdo a la información que obra en el proceso penal identificado bajo el CUI 05001 60 00000 2015 00209, es que el señor Londoño Jaramillo en efecto fue condenado por ese estrado judicial el día 3 de junio del año 2015 a la pena de 28 meses de prisión y multa de 555.5 SMLMV por haber sido hallado responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Rebelión, sentencia que fue proferida en razón al preacuerdo presentado por el citado ciudadano y el delegado del ente fiscal, la cual ante la no interposición de recursos cobró legal ejecutoria en la fecha señalada.

Afirmó que dentro de esa providencia y de acuerdo a lo expuesto en su parte resolutive, no se expidió orden de captura pues para la fecha, el accionante se encontraba ya privado de la libertad. Ahora bien,

dando alcance a la inconformidad presentada por el señor César Mauricio Londoño Jaramillo, y de acuerdo a la información que se logra extraer de la carpeta contentiva de las gestiones adelantadas desde las audiencias preliminares, es necesario resaltar que, el 12 de enero del año 2015 el Dr. Edgar de J. Hoyos Arias en su condición de Juez titular del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, celebró audiencia de carácter concentrado en contra del señor Cesar Mauricio Londoño Jaramillo bajo el radicado 05001 60 99029 2012 00058, en la cual se procedió a la legalización de su captura, la cual se dio conforme acta de derechos del capturado desde el día 11 de enero del año 2015, así mismo se formuló imputación por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y rebelión y se impuso medida de aseguramiento.

Aseveró que en lo que respecta a las órdenes de captura que se encontraban vigentes dicho Juzgado de Garantías para la fecha se pronunció indicando "...se cancela la orden de captura que fue expedida por el Juzgado 32 Municipal de Control de Garantías en Diciembre 12/132 y prorrogada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín en diciembre 11/14, orden de captura número 0253, prórroga que fue peticionada por la Fiscalía Especializada (queda grabado en audio)." Y así mismo obra comunicación relacionada con la cancelación de la orden de captura N° 025, remitida al Comandante de la SIJIN el día 12 de enero del año 2015 y suscrita por el Dr. Edgar de J. Hoyos Arias, Juez 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, misma que cuenta con firma de recibo.

Señaló que esa judicatura no ha vulnerado el derecho conculcado por el señor César Mauricio Londoño Jaramillo, y si fuera el caso que no

se hubiera comunicado la cancelación de las órdenes de captura, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del Art 298 del CPP la orden de captura N 1330 y la orden de captura N 025 al día de hoy estarían vencidas.

Indicó que es claro que el yerro presentado en esa causa proviene directamente de quien administra la base de datos de la SIJIN o Policía Nacional, siendo responsabilidad de dicha entidad mantener actualizada la información, garantizando incluso el derecho del habeas data.

Por último, consideró que ese operador judicial no ha menoscabado el derecho invocado por el accionante y solicitó desvincular ese estrado judicial de la acción constitucional de la referencia.

5.- Se deja constancia que las demás partes accionadas y vinculadas no emitieron respuesta dentro del término otorgado para tal fin.

PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, anexó las respectivas copias de la orden de captura N° 1330 del 12 de diciembre de 2013 expedida por el Juzgado 32 Penal Municipal, Prórroga de orden de captura N° 025 expedida por el Juzgado Doce Penal Municipal y donde se hace referencia que es prórroga de la orden Nro. 1330, Acta de derechos de capturado del 11/01/2015, Acta de Audiencia realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal el 12/01/2015 en contra del accionante y cancelación de orden de captura realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal donde hacen referencia a cancelar la prórroga de la orden de captura número

025 del 11/12/2014 e indicaron entidades que conocieron el proceso y entre ellos está el Juzgado 32 Penal Municipal

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho

de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “*servir a la comunidad*” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

En el presente caso, es claro que el señor CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO elevó derecho de petición ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y a su vez esta entidad dio traslado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia quien brindó respuesta al accionante indicando que se daba traslado de la petición a la Secretaria de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y efectivamente lo realizó el pasado 13 de mayo de 2022, mediante el cual el accionante solicitó se cancelará la orden de captura que aparecía vigente ante las autoridades, ya que lo habían detenido en diferentes oportunidades y esa orden no está vigente ya que él ya había cumplido con la pena y se encontraba en libertad.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición elevada a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, no ha brindado ninguna respuesta a la

misma, pues ni siquiera se pronunció ante el requerimiento realizado por este Despacho, violando así el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición en la fecha indicada en el escrito de tutela al correo secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co; debido al traslado realizado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 13/05/2022 y de la cual, se advierte que a la fecha, no le ha brindado respuesta sobre la pretensión al actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, y en consecuencia; de ello ordenará a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa, esto es, de la petición trasladada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 13 de mayo de 2022, además de realizar la correspondiente aclaración ante la Policía Nacional con respecto a las órdenes de capturan que figuran dentro del SOPA 05001 60 99029 2012 00058, en contra del señor César Mauricio Londoño Jaramillo, indicando específicamente lo sucedido con cada una de las órdenes de capturas que se expidieron dentro del mismo y si se encuentran vigentes o por el contrario deben ser canceladas.

Se instará a la Policía Nacional, que una vez reciban la respectiva

aclaración referente a las órdenes de captura expedidas en contra del señor César Mauricio Londoño Jaramillo, dentro del SOPA 05001 60 99029 2012 00058, sobre todo lo relacionado a la orden de captura N° 1330, del 12 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, proceda de inmediato a actualizar la base de datos.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se han venido vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición y hábeas data del señor CÉSAR MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO y, en consecuencia, proceder a su tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa, esto es, de la petición trasladada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 13 de mayo de 2022, además de realizar la correspondiente aclaración ante la Policía Nacional con respecto a las órdenes de capturan que figuran dentro del SOPA 05001 60 99029 2012 00058, en contra del señor César Mauricio

Londoño Jaramillo, indicando específicamente lo sucedido con cada una de las órdenes de capturas que se expidieron dentro del mismo y si se encuentran vigentes o por el contrario deben ser canceladas.

TERCERO: INSTAR a la Policía Nacional que una vez reciban la respectiva aclaración referente a las órdenes de captura expedidas en contra del señor César Mauricio Londoño Jaramillo, dentro del SOPA 05001 60 99029 2012 00058, sobre todo lo relacionado a la orden de captura N° 1330, del 12 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, proceda de inmediato a actualizar la base de datos.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada, informar a este Despacho sobre el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8defa3a7af89bee8c1c291d6dea1a7c6ee50ac2133e7c2fa02ddb487c8a28**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 05679610021920158000600

No. Tribunal: 2017-2438-2

Procesado: MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 089

1. ASUNTO

Se ocupa la Colegiatura de resolver la solicitud allegada el día 05 de septiembre por la defensa del señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, en virtud de la cual, requiere ejercer el derecho de doble conformidad frente a la decisión tomada por esta Corporación el 23 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia y en su lugar fue condenado por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

El 17 de febrero de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, fueron realizadas las diligencias preliminares de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento. En las cuales se imputa al señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, la comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, tipificada en el artículo 208 del Código Penal, siendo objeto de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, materializándose la misma desde el 20 de marzo de 2015².

Posteriormente, el 06 de mayo de 2015 ante el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – (Ant.), se realiza audiencia de formulación de acusación en contra del señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, por la misma imputación jurídica realizada en la audiencia de formulación de imputación, procediendo la Fiscalía con su descubrimiento probatorio.

El 27 de mayo de 2015, se efectúa la audiencia preparatoria donde los sujetos procesales realizan sus peticiones probatorias, siendo decretadas por el Juez de Conocimiento a fin de ser practicadas en la audiencia de juicio oral.

Seguidamente, los días 28 de octubre, 15 de diciembre de 2015 y 10 de febrero de 2016, fue realizada la audiencia de juicio oral por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia, al haberse declarado fundada la causal de impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, la cual culmina con anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio en favor del señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, quien fue dejado en libertad.

La audiencia de lectura de fallo se lleva a cabo el 26 de mayo de 2016, en la cual el Juez de Instancia esboza que las pruebas de cargo no le permitieron llegar al convencimiento más allá de la duda razonable sobre la responsabilidad penal del señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ,

² Fl. 6.

fundamentando su decisión en el hecho que la atestación de la menor G.M.A.G., es mendaz siendo ella producto de la imaginación de su madre, donde al ver que se tenían que ir de la finca sin ningún tipo de remuneración por haber laborado en calidad de servicio doméstico durante cuatro (4) años le parecía inconcebible irse con las manos vacías; donde madre e hija se orientaron a realizar una falsa denuncia –resaltando el Juez que la menor al verter su testimonio denotaba una sonrisa maliciosa-, acudieron en su criterio a inventar el presunto abuso sexual. Aunado a ello, refuerza su argumentación según lo evocado por los testigos peritos (médico legista y la profesional psicóloga) de la Fiscalía y los testigos de refutación (profesionales en Medicina y Psicología), alude que si bien hay hallazgos de cicatrices en el introito de los genitales de la menor, los mismos no pueden establecerse si fueron ocasionados en forma reciente o antigua, tomando el concepto forense de que: *al superar los 10 días que demora el proceso de cicatrización en las lesiones ocasionadas al himen, ya no es posible establecer con certeza la temporalidad de la ocurrencia de estas lesiones, y que para el caso concreto de la menor G.M.A.G., debe hablarse más bien que presentaba secuelas más no lesiones recientes.* Dichas valoraciones aunadas con las demás pruebas practicadas en la audiencia juicio oral, llevaron al convencimiento de la Judicatura de proferir sentencia absolutoria a favor del señor VÁSQUEZ PÉREZ.

El 23 de agosto de 2017 cuando se disponía Sala a desatar el recurso de apelación, se percató al estudiar el expediente que no obraban registro de audio de algunos testigos llamados por la defensa, lo que motivó la devolución de la actuación para que el Juez de Primer Grado corrigiera dicha irregularidad. Por lo tanto, una vez es subsanada la misma tanto sujetos procesales, intervinientes y Judicatura, dejaron incólume los alegatos de conclusión, el anuncio de sentido de fallo y la sentencia de primer grado, al considerar que la corrección del acto irregular en nada afectaba lo debatido y superado en aquellas etapas, remitiendo nuevamente la actuación a fin de resolver el recurso de apelación.

Ante el desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la Fiscalía interpone el recurso de apelación ante este Tribunal.

Mediante decisión del 23 de marzo de 2018, esta Sala de Decisión Penal, en razón al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, procedió a revocar la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia y en su lugar fue condenado el señor MAURICIO ALBERTO VASQUEZ PÉREZ a la pena de 144 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Ante dicha determinación, esta Corporación concedió el término de ley para la interposición del recurso extraordinario de casación, mismo que según se advierte del pantallazo del Sistema de Gestión, corrió desde el 2 de abril hasta el 6 de abril de 2018, sin que se presentara el referido recurso. Siendo enviado el expediente al juzgado de origen el 17 de abril de 2018.

En esta oportunidad, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Corporación, por parte del apoderado judicial del señor VASQUEZ PÉREZ, el pasado 1 de septiembre de 2021, mismo que fue remitido a esta Magistratura el día 5 calendas, solicita se le conceda el recurso de impugnación especial, pregonando la aplicación del principio de favorabilidad y debido proceso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la sentencia C 792 del 29 de octubre de 2014, la Corte Constitucional concluyó que la Ley 906 de 2004 no consagraba la posibilidad de recurrir, mediante un recurso eficiente e idóneo, la primera sentencia condenatoria dictada en el proceso por los Tribunales Superiores al resolver el recurso de apelación contra una absolución de primera instancia.

Para cubrir ese déficit de protección, la Corte Constitucional decidió diferir los efectos de ese fallo de constitucionalidad y exhortó al Congreso de la

República para que en el término de un año, contado a partir de la notificación por edicto del fallo. Ese plazo venció el 24 de abril de 2016 y el legislador no concretó el tema.

A través de la sentencia SU-146 de 2020, y ante la desidia a la hora de legislar el tema, por parte del órgano legislativo, la Corte Constitucional cambió su jurisprudencia y otorgó por primera vez efectos retroactivos a la garantía de doble conformidad, incorporada al derecho interno con efectos hacia el futuro. Se abrió así, la posibilidad de aplicar el precedente que se estableció en el caso del ex ministro de agricultura, Andrés Felipe Arias Leiva, a todos los ciudadanos condenados por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, cuando se expidió la sentencia en el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Así se cumple el imperativo constitucional de brindar la misma protección y trato a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (Art. 13 de la C.P.).

Con ese introito, Sería del caso entrar a analizar los términos de la impugnación presentada por el apoderado judicial del señor VÁSQUEZ PÉREZ, para establecer si procede o no el recurso de alzada, si no fuera porque se advierte que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, se evidencia dentro del escrito presentado por el sentenciado, que la decisión tomada por esta Corporación en su contra quedó debidamente ejecutoriada, razón por la cual se encuentra en instancia de vigilancia de la ejecución de la respectiva sanción impuesta. Conforme con la decisión SU146 de 2020, mediante Auto AP2118- 2020 Rad. 34017 del 03 de septiembre de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, extendió los efectos de aquella providencia constitucional y se ha creado la posibilidad de interponer el recurso de apelación, entre otras, frente a la decisión de condena dictada por primera vez en los Tribunales Superiores de Distrito.

Así lo definió la Máxima Corporación en materia Jurisdiccional:

A través de la sentencia SU-146 de 2020, además, la Corte Constitucional cambió su jurisprudencia y otorgó por primera vez efectos retroactivos a la garantía de doble conformidad, incorporada al derecho interno con efectos hacia el futuro, se repite, a través de la sentencia de constitucionalidad C-792 de 2014.

Simple y llanamente porque en la misma (SU-146/20) se decidió la procedencia del recurso de impugnación contra las sentencias condenatorias dictadas en única instancia en procesos fallados a partir del 30 de enero de 2014, cuando la Corte Interamericana se pronunció en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, y no desde el 24 de abril de 2016, cuando venció el exhorto hecho al Congreso en la sentencia C-792 de 2014 para que legislara sobre el tema. Un fallo de tutela con efectos inter partes (SU-146/20), en fin, suprimió los límites temporales de protección de la garantía procesal de doble conformidad que se establecieron en una sentencia de constitucionalidad con efecto erga omnes (C-792/2014).

9. Más allá de las controversias jurídicas que lo precedente suscita, que seguramente también surgirán frente a materias no penales respecto de las cuales se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia no va a problematizar la posibilidad de aplicar el precedente que se estableció en el caso *Arias Leiva*, a todos los ciudadanos condenados en única instancia por la Sala de Casación Penal después del 30 de enero de 2014, cuando se expidió la sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*.

Así se cumple el imperativo constitucional de brindar la misma protección y trato a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (Art. 13 de la C.P.). Si una interpretación

diferente que restrinja el ámbito de aplicación del derecho a la impugnación es contraria a la Constitución, según lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020, impedirle a las personas en situación similar a la del ex ministro Arias Leiva el acceso al recurso que se le habilitó, constituiría un flagrante y odioso atentado contra el derecho fundamental a la igualdad, un valor fundante y principal de la democracia.

10. La Corte Suprema de Justicia, tras un examen en detalle del precedente que en esta providencia se aplicará al ex congresista Efrén Antonio Hernández Díaz, concluye que el mismo, sin ninguna excepción, aplica a todos los aforados constitucionales condenados entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018, el día anterior de cuando empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2018. Así esos ex funcionarios no se encuentren privados de la libertad, como el doctor Arias Leiva, las condenas en su contra están produciendo efectos ciertos, como los asociados al ejercicio de derechos políticos, funciones públicas y contratación con el Estado.

Adicionalmente, así esas personas no hayan recurrido en ningún tiempo la condena o reclamado el derecho ante instancias internacionales, como sí lo hizo el ex ministro Arias Leiva, están de todas formas habilitadas para ejercer el derecho. Mal estaría exigirles, como requisito para impugnar, que hubieran desarrollado unas acciones de tipo procesal que no contemplaba la Constitución, la ley o la jurisprudencia.

Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial a alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas

desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación. Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo de la Corte Constitucional a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:

Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada. (Negrillas fuera de original)

Concomitantemente, el órgano de cierre, estableció unos criterios a efectos de establecer los límites a la extensión de la gracia a personas no aforadas y al respecto, señaló que:

Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.

10.1 La Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 —contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.

Claramente, entonces, el recurso de impugnación habilitado por la jurisprudencia constitucional contra primeras condenas que hicieron tránsito a cosa juzgada, no se asemeja a una acción de revisión. Esta, además de poderse intentar en cualquier tiempo, es extraprocesal. No está prevista, por tanto, para debatir el trámite procesal y los fundamentos de la sentencia, como se hace en las instancias procesales, sino que procede sólo y exclusivamente tras la acreditación de las causales legales que la permiten.

La impugnación aquí estudiada, por el contrario, así proceda contra sentencias ejecutoriadas (una paradoja procesal que debe asumirse en función de cubrir el déficit del derecho a la doble conformidad declarado en la sentencia SU-146/20), es un recurso del proceso, debe interponerse dentro de cierto término y sustentarse siguiendo la lógica de como se discute en las instancias, en el marco de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

10.2 Es sabido que el proceso penal es un escenario de realización de derechos fundamentales, en el marco de principios y reglas preexistentes al acto que se imputa. El debido proceso, entonces, debe garantizar y realizar el principio de igualdad. En esa medida, en atención a que el debido proceso es un derecho fundamental de configuración normativa, resulta

obligatorio para la Sala definir hasta cuándo es viable interponer el recurso de impugnación contra las condenas que se dictaron, desde el 30 de enero de 2014, en única instancia y las demás primeras condenas a las que se han extendido en esta providencia los efectos de la sentencia SU-146 de 2020.

Se trata, el recurso, de un derecho subjetivo disponible en este caso solo a favor del procesado y/o su defensor, cuya interposición –como es natural y obvio— debe estar sometida a un término. Es claro para la Corte Suprema de Justicia que, a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-146 de 2020, la misma generó efectos vinculantes no solamente para el demandante en el caso de tutela donde se dictó, sino igual para todos aquellos en similares circunstancias.

Ahora, ante el vacío normativo evidenciado, la Sala de Casación Penal regulará el trámite mínimo y necesario que le permita a los destinatarios de esta decisión el ejercicio del derecho a la impugnación.

Para ello, en primer lugar, se fijará el límite temporal para la interposición de la impugnación. Se tendrá en cuenta, para hacerlo que, desde el 21 de mayo de 2020, cuando se expidió la sentencia SU-146 de 2020, e inclusive desde antes, cuando a través de un comunicado de prensa se anunció esa decisión, se generó para todas las personas condenadas con la opinión de un solo juez desde el 30 de enero de 2014, que no han contado con la garantía de doble conformidad, una expectativa razonable de ejercicio de ese derecho. Ya varios condenados, de hecho, con fuero constitucional y sin él, le han solicitado a la Corte Suprema de Justicia la concesión de la impugnación. Como el ex congresista Efrén Antonio Hernández Díaz, cuyo pedido suscita este pronunciamiento.

Para la Sala, a partir de la claridad anterior, el término judicial de 6 meses para impugnar, contados a partir del 21 de mayo de 2020, cuando se profirió la sentencia SU-146 de 2020 y se materializó la posibilidad de ejercicio del derecho a recurrir la primera condena, muy superior al de 5 días previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de 2004 para casos en los que la ley no establece plazo, se considera amplio y suficiente para el ejercicio de la facultad de recurrir.

Si no se impugna dentro de ese término, que vence el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde, se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho. Es condición de ese ejercicio, al tratarse la impugnación de una potestad y no de una consulta, presentar la solicitud de doble conformidad judicial, como lo establece el artículo 235-7 de la Constitución Nacional. (Negritas fuera de original)

Para el presente caso, si bien es cierto la sentencia condenatoria proferida por primera vez por esta Corporación, fue dictada el 23 de marzo de 2018 y de ahí que esté dentro del marco de las sentencias condenatorias dictadas desde el 30 de enero de 2014 y por tanto sería factible su interposición, también lo es que la presentación del escrito que se analiza fue allegado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de septiembre de esta anualidad, tal como se desprende del reporte de correo remitido a esta Magistratura por la Secretaría de dicha Corporación, por lo que sin lugar a duda puede evidenciarse que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues dentro de la providencia que se analiza dio como límite para la presentación del recurso hasta el 20 de noviembre de 2020.

Por otra parte, hay de decir que la decisión objeto de cuestionamiento, no fue objeto de interposición de recurso extraordinario de casación, lo que implica, a la luz del auto proferido por la Sala de Casación Penal, conformidad con la misma.

En tal sentido se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto, en primer lugar, por resultar extemporáneo y en segundo lugar, por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad concerniente a la interposición del recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo atrás analizado.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, DECLARA extemporáneo e improcedente el recurso de apelación allegado a la secretaría de la Corporación el 1 de septiembre de 2022, mismo que fuera remitido a esta Magistratura, el día 5 de septiembre calendas, por el apoderado judicial del señor MAURICIO ALBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de marzo de 2018, mediante la cual lo condenó por primera vez a la pena de 144 meses de prisión por haber sido hallado penalmente responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b8c75605579499a4ea5b58f8417254b4cb7472ca033ab947db9d7a805b102**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1248-3
Radicado	0561531040032022 00089
Accionante	Ovidio Antonio Rincón Bedoya
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 257 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **Ovidio Antonio Rincón Bedoya**, contra el fallo de tutela de 18 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia mediante el cual negó el amparo constitucional deprecado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN¹

Manifestó el accionante a través de apoderado judicial que, día 18 de julio de 2022 presentó ante COLPENSIONES calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue rechazada el 22 de julio de 2022 por cuanto obra un dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha inferior a un año.

Indica que, las enfermedades que se tuvieron en cuenta para la calificación fueron hipertensión y alteración de miembros inferiores, sin embargo obra

¹ PDF N° 01 del expediente digital

una nueva patología, y es depresión moderada, la cual no ha sido objeto de calificación.

Indica que, con el proceder de la entidad accionada se violentan los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, razón por la cual requiere que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo a la calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta la nueva patología.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 18 de agosto de corrientes, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió negar el amparo constitucional deprecado pues tras corroborar el contenido del dictamen del 10 de diciembre de 2021 se logró establecer que, la enfermedad psiquiátrica aducida hoy por el accionante, fue valorada en su momento por las juntas de calificación.

Al respecto, la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia adujo que no se encontraban criterios para calificar alteración psiquiátrica, pues no había historia clínica de consulta ni exámenes que indicaran secuela alguna, decisión que en su momento, fuera apelada por el accionante, y más adelante confirmada por la Junta Nacional de calificación de invalidez considerando que, se calificaban las secuelas funcionales, más no los síntomas, tratamientos ni incapacidades.

Contrario a lo manifestado por el accionante, la patología psiquiátrica fue objeto de valoración en el dictamen de PCL, no obstante, la misma

² PDF N° 07 del expediente digital

no podía calificarse, pues, atendiendo al Decreto 1507 de 2014, para proceder con la calificación de tal deficiencia mental, debe verificarse que se haya alcanzado una mejoría médica máxima un año después de iniciado el tratamiento, o se haya terminado el proceso de rehabilitación integral, no obstante, conforme a la historia clínica aportada por el accionante, puede observarse que, la depresión moderada, fue diagnosticada el 20 de septiembre de 2021 y su tratamiento con ESCITALOPRAM 10 MG TABLETA fue apenas ordenado desde el 24 de mayo de 2022, es decir, que aún se encuentra en ejecución, sin superar ese término de un año que establece la norma para que pueda procederse con su calificación.

Considera que Colpensiones ha actuado conforme a la norma vigente, no ha incurrido en vulneración a derechos fundamentales y conforme con ello, negó el amparo constitucional deprecado.

DE LA APELACIÓN³

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, planteando que el Decreto 1507 del 2014 manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional permite que, aunque no hayan transcurrido 12 meses desde la calificación en firme, se podrá volver a iniciar el trámite en caso de contar con nuevas patologías, lo cual aplica en el presente caso, pues en la calificación que está en firme solo le calificaron hipertensión y alteración de miembros inferiores, sin embargo indica que, el accionante también sufre de depresión, una patología que no fue calificada dentro del dictamen anterior.

³ PDF N° 10 del expediente digital

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se conceda el amparo constitucional deprecado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Luego, el carácter subsidiario tal y como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza el uso de la acción de tutela en alguna de las

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por Ovidio Antonio Rincón Bedoya, cuya realización le fue negada por parte de Colpensiones bajo el argumento de que no ha trascurrido más de un año desde la fecha en la cual se realizó el último dictamen.

En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.⁵

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que

⁵ Ley 1564 de 2012, art. 622, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo.⁶

En la cuestión que ocupa a la Sala, se observa que, si bien existe la posibilidad de que el señor **Ovidio Antonio Rincón Bedoya** acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, de las pruebas obrantes en el plenario –pues nada de ello se indicó en el escrito de tutela- es posible establecer que, se trata de una persona de 61 años de edad, que cursó hasta preescolar, se desempeñaba como agricultor y que, en razón a sus patologías se encuentra desempleado, se domicilia en una vivienda que está hipotecada y no reporta ingreso económico, o al menos no se estableció esa circunstancia con los elementos de prueba aportado por el accionante ni la entidad accionada.

Luego, las condiciones de vulnerabilidad del actor, explicadas a propósito del análisis sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, hacen que los instrumentos ordinarios de defensa no resulten idóneos. Nótese que las condiciones de salud física y mental del accionante hacen imprescindible una definición concreta y oportuna de su capacidad laboral, con miras a determinar, con grado de certeza, si puede o no ser beneficiario de la pensión de invalidez. Adicionalmente, del hecho de la existencia de una situación de discapacidad, sumado al analfabetismo, se llega a la conclusión que exigir el uso de los mecanismos legales ordinarios contra el acto que calificó la pérdida de capacidad laboral del ciudadano **Rincón Bedoya**, configuraría una carga excesiva, lo que a su vez justifica la procedencia del amparo constitucional.

⁶ Sentencia T-427/18

Descendiendo al fondo del asunto debe indicarse que, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente⁷

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías fundamentales en que ella se funda.

En el presente caso, se busca establecer si Colpensiones vulneró los derechos constitucionales del accionante a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso con la decisión de negar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común, indica que, si bien fue calificado desde el 10 de diciembre de 2021, por hipertensión y alteración de miembros inferiores, hay una nueva patología y es depresión moderado la cual no fue incluida en esa oportunidad.

Frente a lo anterior, el citado fondo de pensiones alega que el actor fue calificado el 10 de diciembre de 2021 y de acuerdo con las regulaciones de la materia no procederá una nueva hasta que pase un año de la última.

⁷ Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que:

- (i) El actor fue calificado el 12 de diciembre de 2021 con pérdida de capacidad laboral del 43.34% en razón a los diagnósticos de *“deformidad adquirida del miembro, no especificada”* e *“hipertensión esencial (primaria)”*.
- (ii) En el mencionado dictamen se indicó que, no se encuentra criterios para calificar alteración psiquiátrica ni de columna, pues *“no hay historia clínica con consultas y exámenes que indiquen secuela alguna”*.
- (iii) Frente a las resultas de ese trámite, el accionante interpuso recurso de apelación en el cual indicó que, no le fueron valoradas, entre otras, las secuelas psicológicas esto es, depresión.
- (iv) En lo que respecta a ese tópico la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez indicó que, tal y como lo establece el Decreto 1508 de 2014 en su numeral 13.3.3. artículo II *“para calificar una patología mental deberá verificarse que se haya alcanzado la mejoría máxima, un año después de iniciado el tratamiento o se haya terminado el proceso de rehabilitación”*. Luego, al no existir soporte en la historia clínica de tratamiento psiquiátrico superior a un año no es dable proceder a su calificación.
- (v) De conformidad con la historia clínica aportada, el accionante asistió a consulta con psiquiatría el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual se le diagnosticó depresión moderada y se le enviaron medicamentos para su tratamiento. En ese mismo documento se informa que, la fecha inicial de ese diagnóstico fue el 20 de septiembre de 2021.

De lo anterior, resulta acertado colegir que, los padecimientos mentales que acongojan al promotor iniciaron en el mes de septiembre de 2021 y, en razón de ello, en la calificación de invalidez de fecha 12 de diciembre de esa misma anualidad -contrario a lo manifestado en el escrito de tutela- efectivamente hubo un pronunciamiento sobre este tópico. La entidad competente le señaló que, para calificar este tipo de enfermedades se hace necesario que el usuario lleve un año bajo tratamiento y, para ese momento no se contaba

con documentación que permitiera inferir que, el hoy promotor ya había por lo menos, iniciado con él mismo.

Ahora bien, de los anexos se logra desprender que, aunque el accionante ya se encuentra bajo medicación para el tratamiento de su trastorno de depresión moderada lo cierto es que, no ha trascurrido un año pues sólo fue hasta el 25 de mayo de 2022 cuando el médico especialista le prescribió ESCITALOPRAM 10 MG TABLETA (1 tableta oral en la mañana por 3 meses) para su recuperación. Ello significa que, el tratamiento para sus afecciones mentales aún se encuentra en ejecución, y no ha superado el término establecido en el Decreto 1508 de 2014 para procederse con su calificación.

Conforme con ello y al igual que lo consideró la primera instancia, no se logra evidenciar afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada. La negativa a la nueva calificación de invalidez deviene de los lineamientos legales instituidos para el efecto, tampoco se predica vulneración al derecho de petición por cuanto, COLPENSIONES desde el 22 de julio hogaño le informó al accionante las razones por las cuales no era posible acceder a su pretensión de recalificación, la respuesta emitida se torna clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se niega el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 18 de agosto 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f8c8e892181b674c3d4872444b07d5a7700a5ef1a9d76e683e429c131ab65**

Documento generado en 28/09/2022 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-1369-3
Radicado	05045310400120220019600
Accionante	Astrid Carolina Petro Calle
Accionado	Rama Judicial Dirección - Seccional Antioquia, Chocó
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Nulidad

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 258 de la fecha

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante **Astrid Carolina Petro Calle** contra el fallo de tutela del 05 de septiembre de 2022, pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que¹, fue vinculada a la Rama Judicial a través Resolución No. 010 de 01 de septiembre de 2021 en el cargo de

¹ PDF N° 01 del Expediente Digital

Escribiente Nominado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

En el mes de julio de 2022 únicamente recibió pago correspondiente a 9 días de salario, razón por la cual entabló comunicación con el área de nómina de la rama judicial y se le informó que, el cargo en el cual se encontraba adscrita estaba registrado con persona en propiedad a la cual se le había concedido licencia no remunerada hasta el 09 de julio de 2022, presumieron que esa persona se había reincorporado y fue precisamente esa la razón por la cual no recibió el salario de manera completa.

Estima que la determinación asumida por esa dependencia se torna en arbitraria, pues la señora **Luz Nelly Garrido González** quien es la persona que ostentaba ese cargo en propiedad no se reincorporó en la fecha en la cual se venció la licencia e inclusive el 10 de julio de 2022 presentó renuncia, informándose de ello al área de nómina.

También se le informó que, los días faltantes habían sido consignados a la señora **Garrido González** y que tampoco recibiría el pago correspondiente al mes de agosto de 2022

Asegura que, su salario es el único ingreso y a través de él sufraga los gastos de transporte de ella y su señora madre quien se encuentra realizando estudios universitarios; también cumple con otras obligaciones como es el pago de los servicios públicos y gastos personales.

Solicita el amparo de su derecho al mínimo vital ordenando a la accionada mantener su nombramiento como escribiente Nominado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó; reconocer los salarios dejados de percibir en el mes de julio y los que se dejaron de percibir igualmente en el mes de agosto de 2022, así como también los aportes a

seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales que se hayan dejado de efectuar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia negó el amparo constitucional solicitado indiciando que, según la respuesta emitida por la entidad accionada, la falta de pago de los salarios devengados por la accionante a partir del 10 de julio de 2002, obedece a una conducta atribuible al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó** pues no cumplió con el deber de informar al área correspondiente que la persona que ostenta en cargo en propiedad no había retornado a su puesto de trabajo una vez vencida la licencia no remunerada y conforme con ello el sistema “EFINÓMINA” no generó los reportes correspondientes.

Estima que, era deber del Despacho emitir un acto administrativo en el cual declarara el abandono del puesto y conforme con ello dar continuidad a la persona que estaba ostentado el cargo en provisionalidad pero ello no se realizó, razón por la cual la ausencia de pago obedece a un actuar negligente del juzgado, de la ciudadana **Luz Nelly Garrido González**, incluso, a la propia accionante quienes no estuvieron atentas a su situación administrativa.

Sostiene que, si bien puede existir un perjuicio irremediable con respecto al mínimo vital reclamado, recae en la promotora la culpa de ello, pues conocía el término de vigencia de la licencia no remunerada, pero no realizó alguna conducta diligente para aclarar la situación, finalmente indicó que, la accionante cuenta con el vía ordinaria para reclamar el pago del salario de los días que fungió como “funcionaria de hecho”.

² PDF N° 06 del Expediente Digital

DE LA APELACIÓN³

La promotora, inconforme con la decisión, solicitó revocar el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que, el fallo se ocupó de analizar trámites meramente administrativos sin estudiar de fondo las razones que sustentan la petición de tutela, es decir la vulneración al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la vida digna y al debido proceso.

Indicó que, en la resolución a través de la cual se efectúa su nombramiento no se reseñó la fecha en la cual debía regresar la persona que ocupaba el cargo en propiedad y por ende, no se puede presumir que estaba enterada de ello; aunado a ello refirió que, no puede cercenarse los derechos laborales basados únicamente en el manejo de medios informáticos, los cuales no reflejan la realidad.

Su nombramiento y posesión, se encuentran vigentes, de conformidad al artículo 149 de la ley 270 de 1996, donde en las causales de retiro del servicio, no se contempla que el sistema de nómina desvincule un servidor judicial, toda vez que ello es exclusivo del nominador de conformidad al artículo 131 de la citada ley y, el Despacho para el cual se encuentra laborando no ha emitido algún acto en ese sentido.

Estima que, si el Despacho de primera instancia consideraba que, la conducta negligente fue desplegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, debió vincularlo como ordena el debido proceso, pero en cambio optó por fallar bajo la óptica prevista por la Dirección Ejecutiva Seccional, en una decisión rígida, poco garantista, sin un análisis constitucional de los derechos vulnerados y responsabilizando a quien no tuvo siquiera la oportunidad legal de defenderse.

³ PDF N° 09 del Expediente Digital

Solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales en las condiciones mencionadas en el escrito de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la indebida integración del contradictorio

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional⁴.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*⁵. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el*

⁴ Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

⁵ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

*particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*⁶.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible “*para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales*”⁷. Lo anterior al punto que echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales de la accionante, se relacionan con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el 10 de julio de 2022, pues en esa fecha debía regresar la señora **Luz Nelly Garrido González** al puesto de escribiente del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó** que ostentaba en propiedad, pero al no hacerlo, la promotora continuó desempeñando sus funciones, sin obtener la respectiva retribución económica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tanto la Dirección de Administración Judicial de Antioquia como el juez de primera instancia refirieron que, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó** era en quien recaía la obligación de emitir los actos administrativos necesarios para aclarar esa situación y que no lo hizo, necesariamente se requiere la intervención de ese Despacho para que, ejerza en debida forma sus derechos de contradicción y defensa.

Lo anterior, porque una eventual orden, no dependería únicamente de la Dirección de Administración Judicial de Antioquia, sino que, tal y como se

⁶ Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

⁷ Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

refirió en la respuesta allegada, deben contar con un acto administrativo por parte del nominador, en este caso del Despacho en el cual se encuentra laborando la señora Astrid Carolina Petro Calle, por lo que también tiene interés en las resultas del proceso constitucional, de ahí la necesidad de integrar debidamente el contradictorio, para emitir un fallo justo y acorde a los requerimientos del particular. Por las mismas razones, es imperiosa la vinculación de la señora **Luz Nelly Garrido González** persona que ostentaba el cargo de escribiente en propiedad y el cual ocupa actualmente la promotora.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 23 de agosto de 2022, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó** y a la señora **Luz Nelly Garrido González**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 23 de agosto de 2022, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó** y a la señora **Luz Nelly Garrido González**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f97eb10661074d18429472b5d2ad5fe0dce2c874e4d61acc79b610df994a**

Documento generado en 28/09/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-1375-3
RADICADO	2021-S2-0125
PROCESO:	Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
PROCESADO	Juan Felipe Gómez Arbeláez
DELITO	Homicidio y otros
DECISIÓN	Confirma

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante acta No. 261 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Juan Felipe Gómez Arbeláez** contra del auto interlocutorio No. 1557 del 26 de julio de 2022 por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia le redimió pena.

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín condenó al señor **Juan Felipe Gómez Arbeláez** a la pena de 240 meses de prisión, tras ser encontrado penalmente responsable del concurso de conductas punibles de

homicidio agravado, homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en coparticipación criminal.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto interlocutorio No. 1557 del 26 de julio de 2022¹, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia redimió en favor del sentenciado un total de 31 días de la pena que se encuentra purgando, por las 496 horas de trabajo intramuros acreditadas.

IMPUGNACIÓN

El sentenciado apeló la decisión². Adujo que no cuenta con redenciones de pena desde el 2020 hasta lo que va de 2022, pese a que asiste a labores lúdicas intramurales y clases semipresenciales, actividades que realiza para redención de penas.

Para los efectos de las redenciones, la documentación la debe solicitar el Juzgado, no ser aportada por él.

En conclusión, asegura que lleva más de dos años realizando actividades para redención de pena y por ese tiempo solo le han redimido 31 días.

¹ PDF 009

² PDF 007

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El sentenciado alega que no cuenta con redenciones de pena desde el 2020 hasta lo que va de 2022, pese a que realiza actividades para redención de penas.

La Sala no discute que el apelante lleva más de dos años realizando actividades para redención de pena. No obstante, al revisar el expediente que contiene las actuaciones surtidas en fase de ejecución de la pena impuesta al señor **Juan Felipe Gómez Arbeláez**, se verifica que éste no ha realizado solicitudes concretas -ni de forma directa ni a través del área de Jurídica donde se encuentra privado de la libertad- con el fin de que se le redima pena por las actividades intracarcelarias que ha realizado desde el año 2020 hasta la fecha -salvo la redención que se le concedió mediante el auto apelado-

La petición reiterada que ha realizado el sentenciado es que se acumulen y redosifique las penas que le fueron impuestas.

Es claro que el Juzgado debe solicitar al establecimiento penitenciario los certificados y cómputos correspondientes para resolver acerca de las redenciones de pena a que tengan derecho las personas privadas de la libertad. No obstante, debe mediar la correspondiente petición de redención de pena., que en el presente asunto no se ha realizado, o por lo menos situación contraria no se acredita en el expediente remitido por el Juzgado Ejecutor.

No sobra advertir que, el monto de pena redimido en el auto impugnado, no fue controvertido por el sentenciado.

Siendo así, la Sala encuentra que la decisión impugnada, contenida en el auto interlocutorio No. 1557 del 26 de julio de 2022, es acertada y, por consiguiente, será confirmada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1557 del 26 de julio de 2022 por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia le redimió pena al sentenciado **Juan Felipe Gómez Arbeláez.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente a las partes, **SIGNIFICÁNDOLES** que contra el mismo no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

N.I.
PROCESADO
Proceso:

2022-1375-3
Juan Felipe Gómez Arbeláez
Auto de Ejecución de Penas

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a29d08034e13be41c371a2d6565f8644c39a28c093368d97ad6d0db217cc66**

Documento generado en 28/09/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05154 60 00000 2022 0003
Radicado Interno	2022-1398-3
Delito	Extorsión consumada y tentada
Procesado	Jopseth Jesús Ríos Acosta

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS ONCE (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d797a28aef3416d94fcbccfc7c5a80e2d2024ed57b0424060954a0c1e3a685**

Documento generado en 28/09/2022 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno	2022-1310-4
Radicado	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista	05.615.04.89.001.2022.00020
Afectado	Angello Franco Gil.
Incidentado	Luz Miryam Escobar Hincapié
Decisión :	AFP Porvenir
	Nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 27 de septiembre de 2022. Acta N°. 164

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato en contra de la doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE, Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y PEDRO NEL OSPINA, Representante Legal de Colpensiones, *CINCO DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE.

ANTECEDENTES

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE*

N° Interno : 2022-1310-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020
Incidentista : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar
Incidentado : AFP PORVENIR

RIONEGRO (Ant.), el apoderado de la accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 24 de marzo de 2022.

El 9 de agosto de 2022, esta Sala resolvió declarar la nulidad del trámite incidental por falta de vinculación e integración de las entidades responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Luego, por medio de auto del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, previo a dar apertura¹ requiere a los representantes legales de PORVENIR Y COLPENSIONES para que en un término de dos días se pronuncien acerca del cumplimiento del fallo constitucional.

Por esa razón, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, sanciona por desacato a la Dra. GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE, en calidad de representante legal PROVENIR S.A., y PEDRO NEL OSPINA, Representante legal de Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato frente a un fallo de tutela, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “*Derecho Sancionatorio*” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura

¹ Archivo 15 del expediente digital.

N° Interno : 2022-1310-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020
Incidentista : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar
Incidentado : AFP PORVENIR

sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que también podría constituir un acto ilícito, como el tipificado en la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por tanto, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, dirigida al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela, pero la sola verificación objetiva de su incumplimiento, no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se deberá constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado², lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

De tal suerte que la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato, implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

“...(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”³

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva a dicho destinatario, puesto que la verificación de la responsabilidad conlleva a examinar si

³ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

N° Interno : 2022-1310-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020
Incidentista : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar
Incidentado : AFP PORVENIR

se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y , por lo tanto, no es procedente la sanción”⁴.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) **practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión;** (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”⁵. (Negritas fuera del texto)*

En el caso concreto, la Sala advierte que no se llena el requisito de la notificación efectiva a las personas sancionadas, pues del trámite incidental se puede deducir que no hay una notificación clara que permita concluir que las entidades accionadas conocieron de las actuaciones proferidas por el despacho judicial.

En efecto, luego de haber sido anulada la actuación el pasado 9 de agosto de la corriente anualidad por la Sala, el Despacho dispuso adelantar requerimiento⁶ previo por medio de auto del 16 de agosto, evidenciándose en el archivo 16 el oficio 0684 de la misma fecha correspondiente al requerimiento dirigido a los representantes legales de PORVENIR Y COLPENSIONES, sin clarificar e individualizar quienes

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

⁶ Archivo 15 del expediente digital.

N° Interno : 2022-1310-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020
Incidentista : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar
Incidentado : AFP PORVENIR

son los responsables, sin que haya prueba que indique que tal oficio haya sido enviado a los correos electrónicos institucionales previstos para esta clase de trámites, lo cual no permite tener una firme convicción de que el oficio llegó efectivamente a su destinatario, pues a las diligencias no se aportó el respectivo reporte de envío y mucho menos se confirmó la llegada del mismo.

Inclusive, no hay prueba de que se haya adelantado la apertura del incidente de desacato, tan solo registra el auto de sanción, sin saber si efectivamente se adelantó esta etapa como una de las fases que integran el trámite de desacato.

Lo anterior, se traduce en que al presentarse dichas irregularidades en las notificaciones y evidenciarse un trámite incompleto en el incidente de desacato, ello afecta gravemente los derechos a la defensa y el debido proceso de las sancionadas; de ahí, que la decisión que en esta oportunidad se revisa en el grado jurisdiccional de consulta está viciada de nulidad, puesto que desde el inicio del trámite de este incidente no ha sido notificada en debida forma y no hay prueba de que se haya realizado la apertura del incidente, siendo éste un acto que debe ser notificado personalmente y cumplir con cada una de las fases que integran el desacato, máxime cuando la decisión trae la imposición de una sanción.

Así las cosas, mal podría confirmarse una sanción de esta naturaleza contra los representantes legales de las entidades accionadas, cuando no existe ninguna constancia en la actuación de haberse adelantado la apertura y notificada a los funcionarios el acto procesal del requerimiento previo que se profirió en este trámite incidental.

N° Interno : 2022-1310-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020
Incidentista : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar
Incidentado : AFP PORVENIR

Considera esta Sala que, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, es necesario rehacer lo actuado desde el momento en que se profirió auto requiriendo previamente a los representantes legales de COLPENSIONES Y PORVENIR para que se realicen las notificaciones personales pertinentes, el análisis subjetivo que corresponda y se cumpla con todas las fases procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental a partir del auto que requirió previamente a los representantes legales de PORVENIR Y COLPENSIONES, para que se realicen todas las etapas procesales y lleven a cabo las notificaciones personales pertinentes y el análisis subjetivo que corresponda a los posibles responsables del incumplimiento de la tutela.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, retornen las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc19aa84f810674cf43277752e6b5591d76ee53204796a28185c6046f2ef931**

Documento generado en 28/09/2022 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-0120-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05.001.60.00000.2021.01220
Acusado : Andrea Quintero
Delito : Concierto para delinquir agravado y otro
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 27 de septiembre de 2022. Acta N° 165

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte de la señora ANDREA QUINTERO, la cual fue coadyuvada por su defensora Carolina Restrepo Aguiar, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora ANDREA QUINTERO, frente a la decisión del 17 de diciembre de 2021, a través de la cual fue sentenciada a cuarenta y nueve (49) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones

públicas por ese mismo lapso, al ser declarada responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Sin embargo, la señora ANDREA QUINTERO allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta por su abogado defensor frente a la decisión de instancia.

Por esa razón, y mediante de auto del 9 de septiembre de 2022 se le dio traslado a la firma PEREZ Y MONSERRAT GRUPO JURIDICO S.A.S., para que informaran quien era el defensor contractual y, a su vez, se pronunciara respecto de la solicitud de la procesada, como quiera que el defensor anterior perteneciente a la firma jurídica renunció, designando a la profesional CAROLINA RESTREPO AGUIAR, quien en efecto allegó escrito coadyuvando la pretensión de desistimiento del recurso de apelación de ANDREA QUINTERO.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica -adscrita a la firma de abogados- la que de manera directa impugnó la decisión de naturaleza condenatoria.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniqué lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO

propuesto por la procesada ANDREA QUINTERO y coadyuvada por la Dr. CAROLINA RESTREPO AGUIAR, defensora Contractual, en relación con el recurso de apelación que presentara la defensa técnica frente a la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2021, por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, a través de la cual fue condenada ANDREA QUINTERO a cuarenta y nueve (49) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, al ser declarada responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf419f9ca91d99f9823ba58bf230f4c5588a599536103250794044c24fe111**

Documento generado en 28/09/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022 – 1456– 4
Actuación: Auto de tutela 1º instancia
Accionante: Gerardo Segundo Hoyos Hernández
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2022-1456-4

ACCIONANTE: GERARDO SEGUNDO HOYOS HERNÁNDEZ

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE TURBO**

ASUNTO: SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

El día veintisiete (27) de septiembre de 2022 se recibe por reparto acción de tutela presentada por el señor GERARDO SEGUNDO HOYOS HERNÁNDEZ, contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en procura de la protección del derecho fundamental al *debido proceso*, misma que será **INADMITIDA** por la Sala, toda vez que en decisión con radicado interno 2022-1361-4 y con ponencia del suscrito Magistrado, se profirió fallo de tutela el pasado 26 de septiembre de 2022, en el que fue invocado el amparo de los mismos derechos y con los mismos argumentos que plantea el actor en el nuevo escrito constitucional. Asunto que por cierto se encuentra en trámite de notificación, en el que tendrá la posibilidad de presentar los recursos de ley.

Por tanto, a través de la Secretaría de la Sala se procederá con la devolución del escrito de tutela al señor HOYOS

HERNÁNDEZ, pues, se itera, por las mismas circunstancias allí planteadas y por el mismo actor, ya fue resuelta por la Sala una acción de amparo.

CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d2938abf857ef29356b337292b7283459a4df7ae79db95a673f617033a202**

Documento generado en 28/09/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín septiembre veintiocho del dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2022- 1420 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022-1191 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 5 de octubre a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030ad6e7f855940725a94e7f01c3f7a250f18fd6dd000441ad6385122a13144**

Documento generado en 28/09/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>